



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9235-2006-PHC/TC
HUÁNUCO
EDWIN ROMÁN VÁSQUEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 9235-2006-PHC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Román Vásquez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, su fecha 11 de octubre de 2006, de fojas 175, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 18 de setiembre de 2006, interpone demanda de hábeas corpus en contra de los Vocales de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por considerar que aquellos, de manera inconstitucional, ilegal y arbitraria, quebraron la continuación del juicio oral del proceso que se le sigue en el Exp. 833-04, por la supuesta comisión del delito de malversación de fondos.
2. Que la resolución a la que se hace referencia corre en copia a fojas 56 del expediente de hábeas corpus, en la cual además se impone el apercibimiento de ser declarado reo contumaz en caso no concurra a la audiencia de inicio del nuevo juicio oral.
3. Que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que "(...) El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...)"; *a contrario sensu*, no procede el hábeas corpus cuando dentro del proceso penal que dio origen a

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la resolución cuya impugnación se pretende a través del proceso de hábeas corpus, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución cuestionada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9235-2006-PHC/TC
HUANUCO
EDWIN ROMÁN VÁSQUEZ

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Román Vásquez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, su fecha 11 de octubre de 2006, de fojas 175, que declara infundada la demanda de autos.

1. El recurrente, con fecha 18 de setiembre de 2006, interpone demanda de hábeas corpus en contra de los Vocales de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por considerar que aquellos, de manera inconstitucional, ilegal y arbitraria, quebraron la continuación del juicio oral del proceso que se le sigue en el Exp. 833-04, por la supuesta comisión del delito de malversación de fondos.
2. La resolución a la que se hace referencia corre en copia a fojas 56 del expediente de hábeas corpus, en la cual además se impone el apercibimiento de ser declarado reo contumaz en caso no concurra a la audiencia de inicio del nuevo juicio oral.
3. El Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que "(...) El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...)"; *a contrario sensu*, no procede el hábeas corpus cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución cuya impugnación se pretende a través del proceso de hábeas corpus, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución cuestionada.

Por estas consideraciones, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)